

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202200187 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Corficolombiana S.A. (vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1) cesionaria de crédito
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en su condición de cesionaria de crédito, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

1. Antecedentes

- El 6 de septiembre de 2013¹, los demandantes, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

- Surtidas las etapas del procedimiento contencioso administrativo, este Juzgado profirió sentencia el 17 de septiembre de 2015² declarando administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las graves lesiones causadas a Harold Tinoco Vega para el 21 de enero de 2013.

- El 1 de octubre de 2015³, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia siendo posteriormente desistido mediante memorial del 21 del mismo mes y año⁴. Dicho desistimiento fue aceptado mediante auto del 15 de junio de 2016⁵ resolvió aceptar el desistimiento, decisión que cobró ejecutoria el 22 de junio de 2016⁶. Siendo posteriormente corregida mediante auto del 4 de junio de 2021 primera en sus ordinales tercero y quinto de la parte resolutive de la providencia⁷.

- Simultáneamente, el 25 de agosto de 2016⁸ el apoderado judicial de los demandantes presento solicitud de pago de la sentencia y la Nación – Ministerio de Defensa mediante Resolución N° 10662 del 30 de noviembre de 2016⁹ le asignó el turno de pago N° T-1448-2016.

¹ Ver sello de recibido de la demanda ha vuelto folio 155 del Cuaderno 1

² Folios 283 – 295 del Cuaderno 1

³ Folios 310 – 318 del Cuaderno 1

⁴ Folio 319 del Cuaderno 1

⁵ Folio 323 del Cuaderno 1

⁶ Folio 327 del Cuaderno 1

⁷ Ver Documento Digital N° 25 del expediente digital del Proceso N° 110013336035201300237 00

⁸ Ver archivo denominado "cuenta de cobro" incorporado en los anexos de la solicitud de ejecución incorporado en el Documento Digital N° 3

⁹ Ver archivo digital denominado "05Turno de Pago_35875.pdf"

- Con posterioridad, para el 26 de mayo de 2021¹⁰ la totalidad de los demandantes a través de Jair José Tinoco Vega realizó la cesión de derechos económicos por el 52.4 % a favor de la sociedad Conactivos S.A.S., quien a su vez para el 29 de junio de 2021¹¹ realizó la cesión de derechos económicos¹² de 10 los demandantes en un porcentaje del 52.4% a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 siendo notificadas la totalidad de las cesiones el 12 de julio de 2021 a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional¹³. Respecto de las cuales el 8 de septiembre de 2021 mediante comunicado del 8 de septiembre de 2021 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional aceptó las anteriores cesiones de crédito bajo el turno de pago N° T-1448-2016.

- El 22 de abril de 2022, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, en su condición de cesionaria de crédito presentó solicitud de ejecución por el 52.4% de los derechos económicos de la indemnización reconocida a los 10 demandantes en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 corregida mediante auto del 4 de junio de 2021.

- Mediante auto del 9 de junio de 2022¹⁴ fue requerida la asignación de un nuevo radicado siéndole asignado el N° 11001333603520220018700. Posteriormente con auto del 3 de febrero de 2023¹⁵ fue inadmitida la solicitud de ejecución para que se allegara la documentación correspondiente a la representación judicial de la cesionaria.

- El 15 de mayo de 2023, el expediente fue ingresado al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Atendiendo a lo dispuesto en las citadas normas, se observa que el pago que se busca proviene de la Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015, corregida mediante auto del 4 de junio de 2021; Asimismo, la solicitud de cobro radicada el 25 de agosto de 2016 bajo el radicado N° 0057294 junto con la cesión de los derechos económicos en un porcentaje del 52.4% efectuada a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 celebrada el 29 de junio de 2021 y el otrosí del 21 de septiembre del mismo año. De igual forma, obra la aceptación de las cesiones de crédito por parte de la

¹⁰ Ver archivo denominado “Anexo1CesionConactivos.pdf” incorporado en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹¹ Ver 2 cesiones de derechos económicos realizadas por la representante legal de la sociedad Conactivos S.A.S. a Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A. incorporadas en los archivos digitales denominados “Anexo2NotificacionCesion.pdf” y “Anexo3NotificacionCesion.pdf” obrantes en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹² Ver 2 cesiones de derechos económicos realizadas por la representante legal de la sociedad Conactivos S.A.S. a Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A. incorporadas en los archivos digitales denominados “Anexo2NotificacionCesion.pdf” y “Anexo3NotificacionCesion.pdf” obrantes en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹³ Ver radicados de notificación de cesiones de los derechos económicos contenidas en los archivos digitales denominados “Anexo2CesionCredito.pdf” y “Anexo3CesionCredito.pdf” incorporado en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

¹⁴ Ver Documento Digital N° 18 del Expediente Digital

¹⁵ Ver Documento Digital N° 27 del Expediente Digital

Nación – Ministerio de Defensa Nacional. A su vez, se observa que la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se infiere que este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹⁶ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...).

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que la apoderada judicial de la cesionaria del crédito de la parte ejecutante radicó solicitud de ejecución como consecuencia del impago de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho dentro del radicado N° 110013336035201300237 00, que resolvió la demanda de reparación directa iniciada por los demandantes Harold Tinoco Vega, Yarlín Johanna Tinoco Banquez, Yustin Kelvin Tinoco Banquez, José Nicolás Tinoco Zurita, Kelvis del Carmen Vega Rodríguez, Ana Lucía Zurita de Ávila, Jair José Tinoco Vega, Deybys Tinoco Vega, Harling Tinoco Vega y Yesenia del Carmen Tinoco Vega con ocasión de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por Harold Tinoco Vega el 21 de enero de 2013.

Dicha sentencia fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de los 10 demandantes siendo posteriormente desistida la alzada. Luego, mediante auto del 15 de junio de 2016¹⁷ el Juzgado resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación y en tal virtud la sentencia cobró ejecutoria el 22 de junio de 2016 según constancia secretarial¹⁸. En

¹⁶ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

¹⁷ Folio 323 del Cuaderno 1

¹⁸ Ver folio 327 del Cuaderno 1

la referida sentencia, se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, así:

"(...) **PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las graves lesiones causadas a Harold Tinoco Vega el 21 de enero de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con lo demandado, CONDÉNASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a indemnizar por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante, a HAROLD TINOCO VEGA la suma de \$59.698.705, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL a indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicios morales así:

Harold Tinoco Vega	Víctima Directa	60 SMLMV
Yarlin Johanna Tinoco Banquez	Hija	60 SMLMV
Yustin Kelvin Tinoco Banquez	Hijo	60 SMLMV
José Nicolás Tinoco Zurita	Padre	60 SMLMV
Kelvis del Carmen Vega Rodríguez	Madre	60 SMLMV
Ana Lucía Zurita de Ávila	Abuela Paterna	30 SMLMV
Jair José Tinoco Vega	Hermano	30 SMLMV
Deybys Tinoco Vega	Hermano	30 SMLMV
Harling Tinoco Vega	Hermano	30 SMLMV
Yesenia del Carmen Tinoco Vega	Hermana	30 SMLMV

CUARTO: NO reconocer perjuicios morales a la señora VERLEDIS BANQUEZ GUZMÁN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa por concepto de daño a la salud, así:

Harold Tinoco Vega	Víctima Directa	60 SMLMV
--------------------	-----------------	----------

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones. (...)"

Se encuentra acreditado que la solicitud de cobro de la sentencia fue realizada el 25 de agosto de 2016¹⁹, esto es dentro del plazo de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. A su vez, la entidad demandada, mediante Resolución N° 10662 del 30 de noviembre de 2016, asignó el turno de pago N° 1448 – 2016. Cabe señalar que para el 26 de mayo de 2021 en este caso los 10 demandantes realizaron la cesión del 52.4% de sus derechos económicos a la sociedad CONACTIVOS S.A.S. El 29 de junio de 2021, la sociedad Conactivos S.A.S., a su vez, realizó la cesión de derechos económicos a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 por el 52.4%.

En el presente caso, se tiene que las anteriores cesiones de derechos económicos fueron notificadas a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicación del 12 de julio de 2021²⁰ siendo aceptadas por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicado N° RS20210908014232 del 8 de septiembre de 2021²¹. Así, pues, se encuentra acreditado que la entidad aceptó al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en calidad de cesionario de los 10 demandantes en un porcentaje del 52.4% de los derechos económicos de la indemnización reconocida en

¹⁹ Ver archivo denominado "03 Cuenta de Cobro.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 014 del Expediente Digital

²⁰ Ver documentos denominados "Anexo1CesionConactivos.pdf", "Anexo2NotificacionCesion.pdf" y "Anexo3NotificacionCesion.pdf" incorporados en el Documento Digital N° 30 y Documento Digital N° 42 del Expediente Digital

²¹ Ver archivo digital denominado "14 Aceptación de la entidad pagadora _ 35875" incorporado en el Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

la sentencia del 17 de septiembre de 2015 corregida mediante auto del 4 de junio de 2021.

Apoiado en lo anterior, el 22 de abril de 2022 la Fiduciaria CORFICOLMBIANA S.A., en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, elevó solicitud de ejecución del porcentaje del 52.4% de los derechos económicos de los 10 demandantes junto con los respectivos intereses de mora causados desde la fecha ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Asimismo, lo que corresponda por las costas procesales que eventualmente se liquiden en el proceso incluyendo las respectivas agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, que lo conforman los siguientes documentos: (i) sentencia del 17 de septiembre de 2015²²; (ii) memoriales contentivos del recurso de apelación²³ y desistimiento de la alzada procedente del apoderado judicial de los demandantes²⁴; (iii) auto del 15 de junio de 2016²⁵ que, aceptó el desistimiento del recurso de apelación; (iv) auto del 4 de junio de 2021²⁶ que, corrigió la sentencia del 17 de septiembre de 2015; (v) constancias de ejecutoria de las precitadas providencias²⁷; (vi) solicitud de cobro de sentencia radicada el 25 de agosto de 2016²⁸; (vii) Resolución N° 10662 del 30 de noviembre de 2016²⁹ contentiva de asignación de turno de pago N° 1448 – 2016; (viii) 1 cesión de los derechos económicos de los 10 demandantes a la sociedad CONACTIVOS S.A. por el 52.4% de la condena impuesta³⁰; (ix) 2 cesiones de los derechos económicos de los 10 demandantes a la sociedad CONACTIVOS S.A. por el 52.4% al Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1³¹; (x) Otrosí del 21 de septiembre de 2021 de la cesión del crédito celebrada por la sociedad CONACTIVOS y Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1³²; (xi) Notificación de 3 cesiones de derechos económicos a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional³³; y (xii) Aceptación de cesión de derechos económicos por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional³⁴.

Como se observa, la solicitud de ejecución se presentó a continuación del proceso declarativo señalado y los documentos que conforman el título ejecutivo prestan mérito ejecutivo, y está acreditada la cesión por el 52.4% de los derechos económicos de la sentencia. En esa medida, el detalle de los derechos cedidos es el siguiente:

Perjuicios Morales					
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2016)	SMLMV CONDENADA 100%	SMLMV TOTAL CEDIDO 52,4%	CESIÓN DE DERECHOS 52,4 %
Harold Tinoco Vega	Víctima Directa	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Yarlin Johanna Tinoco Banquez	Hija	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Yustin Kelvin Tinoco Banquez	Hijo	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
José Nicolás Tinoco Zurita	Padre	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Kelvis del Carmen Vega Rodríguez	Madre	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465

²² Ver folios 283 – 295 del Cuaderno 1

²³ Ver folios 310 – 318 del Cuaderno 1

²⁴ Ver folio 319 del Cuaderno 1

²⁵ Ver folio 323 del Cuaderno 1

²⁶ Documento Digital N° 4

²⁷ Ver folio 327 del Cuaderno 1 y Documento Digital N° 37 del Expediente Digital

²⁸ Ver archivo digital denominado "03 Cuenta de Cobro.pdf" incorporada en el Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

²⁹ Ver archivo digital denominado "05 Turno de Pago _ 35875.pdf"

³⁰ Ver archivos digitales denominados "Anexo1CesionConactivos.pdf" incorporado en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

³¹ Ver archivos digitales denominados "Anexo1CesionConactivos.pdf", "Anexo2NotificacionCesion.pdf" y "Anexo3NotificacionCesion.pdf" incorporados en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

³² Ver archivo digital denominado "12.1 Otrosí al Contrato _ 35875" incorporados en el Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

³³ Ver archivos digitales denominados "Anexo1CesionConactivos.pdf", "Anexo2NotificacionCesion.pdf" y "Anexo3NotificacionCesion.pdf" incorporados en el Documento Digital N° 30 del Expediente Digital

³⁴ Ver archivo digital denominado "14 Aceptación de la entidad pagadora _ 35875.pdf"

Ana Lucía Zurita de Ávila	Abuela Paterna	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Jair José Tinoco Vega	Hermano	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Deybys Tinoco Vega	Hermano	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Harling Tinoco Vega	Hermano	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Yesenia del Carmen Tinoco Vega	Hermana	\$ 689.455	30	15,72	\$ 10.838.233
Valor Total Perjuicios Morales Cedidos					\$ 162.573.489
Perjuicios por Daño a la Salud					
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV (2016)	SMLMV	SMLMV TOTAL CEDIDO 52,4%	CESIÓN DE DERECHOS 52,4 %
Harold Tinoco Vega	Lesionado	\$ 689.455	60	31,44	\$ 21.676.465
Valor Total Perjuicios Morales a Ceder					\$ 21.676.465
Perjuicios Materiales					
Modalidad de Lucro Cesante					
Nombres	Parentesco	Modalidad	CESIÓN DE DERECHOS 52,4 %		
Harold Tinoco Vega	Lesionado	Lucro Cesante	\$ 31.282.121		
Total de los derechos económicos cedidos en un 52,4 %					\$215.532.075

Así, entonces, resulta procedente librar orden de pago por el 52,4% de los derechos económicos de la condena impuesta en la sentencia del 17 de septiembre de 2015, corregida mediante auto del 4 de junio de 2021, y conforme al salario mínimo mensual del año 2016 (\$689.455), fecha en que cobró ejecutoria, lo que da como resultado la suma de \$215.532.075; y no por la suma que persigue el demandante (\$215.538.075), pues el lucro cesante del lesionado fue cedido en una cuantía de \$31.282.121 y no de \$31.288.121.

En esa medida, dado que se encuentran reunidos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo y como la solicitud de ejecución se presentó a continuación de la ejecutoria de la sentencia, el Despacho librará orden de pago por la suma de \$215.532.075.

En cuanto a los intereses a reconocer se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1) Se reconocerán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir del 22 de junio de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 22 de abril de 2017, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- 2) Se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 23 de abril de 2017, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, en lo relacionado con las costas procesales, se negará el mandamiento de pago solicitado por este concepto, dado que la entidad demandada no fue condenada en costas.

De otro lado, se observa que la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en calidad de administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, confirió poder a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva para actuar como su apoderada judicial, en los términos y efectos del poder conferido.

Simultáneamente, la Fiduciaria FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. en su condición de administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 mediante Escritura Pública N° 498 del 26 de abril de 2023 confirió poder general a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designación de apoderados y otorgamiento de poderes especiales. En esa medida, se tendrá en cuenta tal designación; asimismo se le requerirá para que de forma inmediata allegue certificado de vigencia del poder general mencionado.

Asimismo, sociedad ARITMETIKA S.A.S. recientemente confirió poder al abogado Luis Enrique Herrera Mesa para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en los términos y efectos del poder conferido³⁵.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en calidad de cesionario del 52.4% de los derechos económicos de la indemnización reconocida a los 10 demandantes en sentencia del 17 de septiembre de 2015, corregida mediante auto del 4 de junio de 2021, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, por la suma de Doscientos Quince Millones Quinientos Treinta y Dos Mil Setenta y Cinco Pesos m/cte. (\$215.532.075).

SEGUNDO: Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios que se liquidarán de la siguiente manera:

- Intereses moratorios a una **tasa equivalente al DTF** a partir del 22 de junio de 2016, fecha en que la sentencia cobro ejecutoria, hasta el 22 de abril de 2017, tiempo en que se cumplían los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación (art. 192, inc. 4 y núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).
- Intereses **moratorios comerciales** a partir del 23 de abril de 2017, fecha en que se cumplieron los 10 meses que tenía la entidad para pagar la obligación, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito (núm. 4 art. 195 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: ORDENAR que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NEGAR el mandamiento de pago por la condena en costas procesales solicitadas, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva, como apoderada de la parte ejecutante. Asimismo, **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la mencionada abogada.

OCTAVO: TENER en cuenta a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designación de apoderados y otorgamiento de poderes especiales en los términos del poder general contenido en la

³⁵ Documentos Digitales N° 40 – 41 del Expediente Digital

Escritura Publica N° 498 del 26 de abril de 2023. Se le **requiere** para que, en el término de 5 días, allegue la certificación de vigencia del mismo del poder general otorgado.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 en los términos y efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte Ejecutante: notificacionesejecutivos@arismetika.com.co;
lherrera@arismetika.com.co; notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com;
Parte Ejecutada: notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; igej@armada.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2023.
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f10af1b6708f00763bb7baa2768a38418b59a423937ada774cba9c1c5c4f7**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>